

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés  
76001 3103 015 2016 00267 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali,  
Sala de Decisión Civil dentro del presente proceso.

Una vez en firme el presente auto ingresar al despacho para lo que  
corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eaf195feec32cad838a7d5489931d16a2344801dae00cf9903dff6d8b7995f**

Documento generado en 17/08/2023 12:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso: Ordinario de responsabilidad civil

Radicado: 76001 3103 **015 2017 00350 00**

Demandantes: Graciela Sánchez de Arboleda y otros

Demandados: Expreso Brasilia S.A. y otros

### **ANTECEDENTES**

#### **Pretensiones, hechos y trámite de instancia**

Los demandantes Graciela Sánchez de Arboleda, Alfredo Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez, Sandra Arboleda Sánchez y Luz Stella Arboleda Sánchez convocaron a proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía a Expreso Brasilia S.A. y a Liberty Seguros S.A. (sucesora procesal de Liberty Seguros de Vida S.A).

Así mismo, es del caso mencionar que Expreso Brasilia S.A. llamó en garantía a la codemandada Liberty Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A.

Los actores elevaron como pretensiones de la demanda, que se declare judicialmente que los demandados son civilmente responsables de los perjuicios causados a la víctima Graciela Sánchez de Arboleda, así, como también a sus familiares; por el accidente ocurrido el 21 de diciembre de 2014, en donde resultó lesionada la demandante Graciela Sánchez Arboleda.

Así mismo, pidieron que los demandados fueran condenados a repararles el daño emergente que sufrieron (en cuantía de \$5'235.117.00 M/Cte.), perjuicios morales en un equivalente a 100 SMLMV para cada uno y por concepto de daño a la vida de relación, para cada uno, 100 SMLMV.

Para sustentar fácticamente sus pretensiones manifestaron que la actora Graciela Sánchez de Arboleda era pasajera del vehículo de servicio público de placas WEL816 afiliado a la empresa Expreso Brasilia S.A. que resultó damnificado por cuenta del accidente de tránsito acaecido el día 21 de diciembre de 2014, cerca de la media noche, en la vía Rio Ermitaño la Limaza Km 54+400.

Relataron que la víctima directa del accidente resultó lesionada de gravedad con politraumatismo y fractura en su pierna derecha.

Debido a las lesiones sufridas, Graciela Sánchez de Arboleda, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el 23 de diciembre de 2014, quedando con dolores crónicos y pérdida de movimiento.

Señalaron que tuvieron que sufragar el costo del pasaje de vuelta a Cali y cubrir gastos médicos y de curaciones para su recuperación.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali mediante proveído datado dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Una vez notificado el auto admisorio al extremo pasivo y llamados en garantía, tales sujetos procesales señalaron:

La empresa transportadora demandada solicitó denegar las pretensiones de la demanda por cuanto consideran que fue el hecho de un tercero el determinante para la ocurrencia del siniestro.

Se alegó la falta de legitimación en la causa por que la víctima al ser pasajera no puede perseguir la responsabilidad extracontractual.

De otro lado plantearon la excepción de prescripción extintiva al tenor del artículo 993 del C. Comercio.

Respecto de los demás demandantes plantea la de la falta de legitimación en la causa por activa.

La aseguradora planteó la excepción de inexistencia de responsabilidad y cobro de lo no debido.

Exclusión de perjuicios de índole extramatrimonial.

Prescripción de la obligación contractual proveniente de la póliza de accidentes individual.

Allianz propuso como defensa, falta de legitimación del llamante y cumplimiento obligaciones de conformidad a la ley.

Mediante auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Quince Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia, por encontrar vencido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso sin haber dictado la sentencia que pusiera fin a la primera instancia; y, consecuentemente, remitió el proceso a esa Oficina Judicial.

Ya en este Despacho Judicial se terminó de tramitar el proceso, y mediante audiencia celebrada el pasado 25 de julio, se instruyó el proceso; no pudiendo dictarse sentencia en esa fecha

Expreso Brasilia S.A. no asistió a la audiencia y tampoco justificó su incomparecencia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la parte final del

inciso III del numeral 4º del artículo 372. del C. G. del P., desde ya el Juzgado la declara confesa ficta de todos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

Así, entonces, el Despacho tendrá como hechos fictamente confesados, los siguientes:

- 1) El vehículo de placa WEL 816 estaba afiliado a Expreso Brasilia, para la data del accidente de tránsito (hecho primero de la demanda).
- 2) Expreso Brasilia no autorizó el traslado de Graciela Sánchez de Arboleda de Puerto Berrio a Medellín (hecho séptimo de la demanda).

Así mismo, se tiene por confesado que Graciela Sánchez de Arboleda ocupaba el vehículo afiliado por Expreso Brasilia, por virtud del contrato de transporte de pasajeros que ambos sujetos de derecho celebraron, mediante el cual la mencionada señora debía ser transportada a Santa Marta.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **Presupuestos Procesales**

Ningún reparo debe formularse sobre este particular, comoquiera que la demanda es formalmente apta, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para decidir el fondo de la causa.

### **Legitimidad de la parte demandante**

La parte actora acreditó la calidad de víctima directa (en el caso de Graciela Sánchez de Arboleda) e indirecta (en el caso de los demás demandantes) del accidente de tránsito que involucró al vehículo de placas WEL816, donde se transportaban 2 de los demandantes de este proceso, el 21 de diciembre de 2014 cuando era cerca de la media noche, en la vía Río Ermitaño La Limaza KM 54 + 400.

Tal calidad fue demostrada con abundante prueba documental como el informe de policía de tránsito que se levantó respecto del siniestro ocurrido, en donde se aprecia que se dejó anotado el nombre de Graciela Sánchez de Arboleda, como una de las víctimas de este; entre otros muchos documentos.

Entre esta prueba documental cobran relevancia los registros civiles de nacimiento de los actores, que acreditan la calidad con la que actúan los demandantes hijos de la víctima directa en el percance de tránsito relatado en los hechos del libelo genitor (*Cfr.*).

Amén de lo dicho, también pudo establecerse con las declaraciones vertidas en la audiencia, tanto de los demandantes como de los demandados.

### **Legitimidad de la parte demandada**

Del informe policial de accidente de tránsito mencionado arriba y de las pruebas documentales aludidas en el apartado de arriba emerge que cuando menos, formalmente, también se cumple con la legitimación por pasiva, pues la parte actora responsabiliza a sus demandados de los perjuicios que se le ocasionaron a partir del accidente que sufrió el 21 de diciembre de 2014; y, como es sabido, en nuestro derecho todo aquel que cause daño a otro está llamado a repararlo (artículo 2341 C. C.).

Por lo demás, Expreso Brasilia S.A. llamó en garantía tanto al codemandado Liberty Seguros, como a Allianz Seguros S.A.

### **El caso concreto**

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

De entrada, es del caso advertir que la acción judicial interpuesta fue la de responsabilidad civil extracontractual, pues así se señaló en la referencia de la demanda, como en la parte introductoria de la misma (*Cfr.*).

Por lo demás, el Juzgado Quince Civil del Circuito, así lo entendió y así admitió la demanda (véase el archivo PDF 008Admite, de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital), sin que contra esa decisión se interpusiera recurso o se solicitara corrección por el extremo activo.

A lo dicho debe agregarse que el libelo genitor no es anfibológico ni genera dudas razonables respecto de la acción judicial querida e impetrada por los demandantes.

Véase que el fundamento jurídico de la acción no se afincó en las regulaciones mercantiles que dan paso a la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato de transporte de que era titular la demandante Graciela Sánchez de Arboleda. Ni siquiera a lo largo del proceso tal situación se ventiló por la parte actora, quien inclusive en los alegatos de conclusión dejó ver con claridad que sus pretensiones las elevó, a ciencia y paciencia, para todos los integrantes del extremo activo, en el marco de un proceso de responsabilidad civil aquiliana.

Por lo demás, en la narración de los hechos no se destacó y, casi ni se mencionó el contrato de transporte referido.

Es decir, para el Juzgado no existe duda alguna de que la parte actora encaminó el pleno de las pretensiones de todos los demandantes, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, como con acierto lo notó Liberty Seguros de Vida S.A., en sus alegatos de conclusión (*Cfr.*).

No existiendo hesitación respecto de que lo pretendido por los demandantes era conseguir el resarcimiento de los perjuicios de todos los demandantes que aseveran les fue irrogado por la parte pasiva, dentro del marco de

la responsabilidad civil extracontractual, considera el Despacho que no resulta procedente hacer interpretaciones de la demanda que pudieran cambiar la intención prístina que se desprende del análisis aquí efectuado.

Si bien es cierto, mediante sentencia SC780-2020 aprobada en sesión de 17 de julio de 2019, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Decisión Civil indicó que la prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes<sup>1</sup>, lo cierto es que tal decisión si bien es un precedente judicial, no es menos cierto que no constituye doctrina probable, en los términos del artículo 4º de la Ley 169 de 1896.

En cualquier caso, el Despacho se aparta de esa determinación de la Corte, considerando que el rol del Juez no debería ser tan preponderante como para intervenir en el litigio a fin de asignarle al demandante su visión de qué es lo que más le convendría, so pretexto de impartir justicia en el caso concreto.

Ello podría entrañar un desmedro de los derechos del demandado, que no podría ejercer su derecho de defensa de manera amplia, porque en casos como este, la opción de elegir régimen de responsabilidad la ejercería el juez cognoscente en la sentencia, lo cual sorprendería al demandado, que no habría tenido oportunidad para disentir o ajustar su defensa de cara a ese nuevo enfoque.

Siendo entonces las cosas como se han expuesto, la excepción de Expreso Brasília denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PASAJERA GRACIELA SANCHEZ (SIC) DE ARBOLEDA PARA DEMANDAR POR VIA (SIC) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA INDEMNIZACION (SIC) DEP ERJUICIOS DERIVADOS DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE”, tiene visos de prosperidad, teniendo en cuenta que ciertamente los perjuicios sufridos por la demandante Sánchez de Arboleda, tuvieron como marco el contrato de transporte que ella celebró con Expreso Brasilia por virtud del cual ocupaba el vehículo de placas WEL-816 cuando ocurrió el accidente.

El contrato de transporte se encuentra definido en el artículo 981 del Estatuto Comercial subrogado por el artículo 1º del decreto extraordinario 01 de 1990, y a la letra dice “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales...”.

---

<sup>1</sup> La prohibición de opción en la responsabilidad civil, establece que frente a un mismo daño, al demandante no le es dado escoger entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil aquiliana; sino que debe demandar conforme el régimen aplicable a ese daño en específico, son pena de que las pretensiones les sean denegadas.

No se puede confundir con la acumulación de pretensiones de responsabilidad civil contractual con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual.

En el caso que nos ocupa, no se debatió la existencia del contrato de transporte en cuya ejecución se produjo el daño cuyos perjuicios pretenden la parte actora, que se resarzan; y por demás, este terminó presuntamente confesado por la inasistencia injustificada de Expreso Brasilia a la audiencia concentrada celebrada.

El artículo 1003 del Código de Comercio establece que el transportador es responsable de cualquier daño que ocurra al pasajero desde el momento en que es puesto a su cuidado. Esto incluye cualquier daño que pueda resultar de los vehículos utilizados por el transportista, así como cualquier incidente que pueda ocurrir durante los procedimientos de carga, descarga, espera o estacionamiento, o dentro de cualquier instalación utilizada por el transportista para llevar a cabo el contrato.

Por su lado, la disposición 982 del Código de Comercio, que fue subrogado por el artículo 2º Decreto Extraordinario 01 de 1990, impone a las empresas de transporte que transportan personas el deber de garantizar su llegada segura a su destino.

Esta cláusula establece lo que el ordenamiento jurídico denomina "obligación de resultado", lo que significa que cumplir con la obligación requiere no solo el uso de un cuidado razonable en la realización de una tarea, sino también el compromiso de ejecutarla sin problemas.

En consecuencia, cuando se pruebe que la lesión o la muerte han ocurrido en el curso de un contrato de transporte de personas, se presume la culpa del transportista a menos que pueda demostrar un factor externo, según el artículo 1003 del mismo código, que es subrogado por el 10 del citado Decreto.

Visto lo anterior, huelga decir que este era el régimen de responsabilidad que cabía a la demandante Graciela Sánchez de Arboleda, para conseguir la reparación de los perjuicios que tuvieron en relación con el insuceso de que se dio cuenta en la demanda. No, el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha cimentado una línea jurisprudencial por virtud de la cual se ha establecido que la responsabilidad del transportador de cara al transportado o sus causahabientes, es de naturaleza contractual.

Y, que será extracontractual respecto de terceros, sin que pueda optarse por una u otra de manera indiscriminada.

Esto afirmó nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Decisión Civil, en sentencia de 19 de abril de 1993:

“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) ‘a conducir a las personas (...) sanas y salvas al lugar o sitio convenido’ (Art. 982 C. de Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales).

“Todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este” (art. 1003 C. de Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. de Co.).

“Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.

“En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C.; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, en favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva.

“Ello fue recogido en el art. 1006 del C. de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino” (se destaca).”.

Así entonces, las pretensiones de la demanda elevadas por Graciela Sánchez de Arboleda están condenada a ser desestimadas, como en efecto se hará en el apartado resolutivo de esta providencia.

Es importante, destacar que, dada la senda procesal equivocada por la parte actora para el reclamo de los perjuicios, el Juzgado se relevará de estudiar la defensa de prescripción elevada por Expreso Brasilia, considerando que como con la primera de las defensas estudiadas se derriban la totalidad de las pretensiones, resulta innecesario pasar a estudiar la de prescripción en comento y surge el deber de abstención de examinar las restantes, conforme lo dispone el inciso III del artículo 282 del Código General del Proceso.

La situación es diferente, entratándose de los hijos de la mencionada demandante Graciela Sánchez de Arboleda que también fungieron como actores en este proceso, porque sus pretensiones sí se enmarcan en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, pues no existió vínculo jurídico previo con las demandadas y, además, el sustrato de fondo de sus pretensiones en el hecho dañoso (entiéndase la colisión ocurrida entre ambos vehículos, que terminó lesionando a la pasajera Graciela Sánchez de Arboleda). Es decir, su fuente no tiene origen en el incumplimiento del contrato de transporte, y por tanto, la responsabilidad aquiliana se erige como eficiente para la reparación de tales perjuicios.

En este punto vale decirse, que para efectos de definir si las pretensiones elevadas tienen vocación de triunfo surge imperativo proceder con un examen de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, lo cual se pasa a hacer a continuación:

### **Daño**

Frente a la responsabilidad civil extracontractual deprecada por Alfredo Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez, Sandra Arboleda Sánchez, Luz Stella Arboleda Sánchez; sea lo primero advertir que estos acreditaron ser hijos de la señora Sánchez de Arboleda aportando sendos registros civiles de nacimiento.

Los demandantes en mención pretenden el resarcimiento de los perjuicios morales que sufrieron por razón de su progenitora haber sido lesionada en el accidente de tránsito de que se da cuenta en la demanda y cuyo principal fundamento legal puede hallarse en el artículo 2341 del Código Civil que

impone a quien ha cometido un delito o culpa generadora de perjuicios, el deber de indemnizar.

Es importante destacar que las lesiones padecidas por Graciela Sánchez Arboleda en el accidente comentado quedaron demostradas con la prueba el informe de policía de accidente de tránsito aportado al proceso, en el cual se consigna que como producto del accidente que resultaron 24 personas heridas, dentro de las cuales se individualizó a la señora Sánchez de Arboleda.

También se aportó como prueba documental la Historia Clínica de Epicrisis de atención de urgencias de 21 de diciembre de 2014, en la cual se relata que la mencionada llegó al Centro de Investigaciones Medias de Antioquia por motivo de un accidente de tránsito diagnosticándole una fractura en la epífisis inferior de la tibia derecha.

Así mismo, se tiene certeza que como tratamiento tuvo que someterse a una cirugía ortopédica.

De igual manera, obran en el plenario diversas valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora Graciela Sánchez de Arboleda, de las cuales se resalta la del 2 de agosto de 2016 por ser la valoración en donde se establecieron las secuelas definitivas del accidente.

En las interpretaciones y conclusiones se señaló que producto del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2014 sufrió un trauma en su pierna derecha que le ocasiono una fractura de la epífisis inferior de la tibia derecha, lo que requirió manejo quirúrgico.

Como secuelas se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de ochenta días y deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz ostensible de maléolo medial derecho de carácter permanente. Es importante anotar que la paciente también fue valorada por el mismo Instituto el 31 de marzo de 2015 y el 3 de junio de 2015, eventos en los cuales se señaló que era necesaria una nueva valoración para definir el carácter de las secuelas.

Así las cosas, estima el Despacho suficientemente acreditado el daño sufrido por la señora Graciela Sánchez de Arboleda.

Ahora, respecto de los perjuicios morales, que son para los que solicitan indemnización los hijos de la víctima directa del accidente, cumple decirse que las reglas de la experiencia permiten predicar que ellos padecieron dolor de saber la situación por la que estaba pasando su progenitora pues la estrechez del vínculo permite inferir la pesadumbre y zozobra de la que fueron víctimas producto de las graves heridas padecidas por su madre.

Es importante decirse, que esta pesadumbre, angustia, dolor, tristeza, etc., se exteriorizó en la audiencia concentrada, en la que el Juzgado pudo constatar que los demandantes realmente estuvieron y están afectados en su emocional, por razón del accidente que sufrió su progenitora.

## **La culpa de Expreso Brasilia**

La señora Graciela Sánchez de Arboleda se encontraba dentro del vehículo al momento del accidente como pasajera y resultó herida como consecuencia de esto.

Por lo que se encuentra debidamente acreditado que la precitada sufrió el accidente acaecido el 21 de diciembre de 2014 como pasajera del bus WIL-816 afiliado a la empresa de transporte Expreso Brasilia S.A., siendo entera responsabilidad de este sujeto procesal dejarla en su destino sana y salva.

Esta que es una obligación de resultado fue incumplida por Expreso Brasilia S.A., en razón a que el vehículo que estaba afiliado a su flota colisionó abruptamente contra otro rodante.

A lo dicho debe agregarse, que conforme lo declaró la testigo Cristina Morales Victoria que como testigo directo, por estar viajando en el vehículo siniestrado y estar despierta observando todo, antes del choque, manifestó que el conductor del bus intentó adelantar otro vehículo, pero como no lo logró regresó a su carril con la imprudencia de acercarse a una tractomula que transportaba metales, que fue contra la que terminó estrellándose.

## **Nexo de causalidad**

Existe igualmente relación de causalidad entre el daño que recibió la demandante Graciela Sánchez de Arboleda y la tristeza, dolor, angustia, etc, que sufrieron los otros demandantes.

Debe verse que como ya se ha dicho en esta providencia, las lesiones de Graciela Sánchez de Arboleda fueron sufridas en calidad de pasajera del vehículo afiliado a Expreso Brasilia S.A. que estuvo involucrado en el accidente de tránsito del 21 de diciembre de 2014.

En otras palabras, el perjuicio sufrido por los accionantes, que se concreta en el dolor la zozobra y la pesadumbre de ver a su progenitora sufrir las consecuencias de un accidente de tránsito tiene relación directa con el accidente en el que se vio involucrado un vehículo afiliado a la empresa de transporte demanda.

En este escenario probatorio, con tan copiosa evidencia del daño, del nexo causal ha de concluirse que la responsabilidad civil extracontractual reclamada no admite duda alguna, de lado a que no se aportó prueba que soporte la existencia de un eximente de responsabilidad; por lo que el Despacho procederá a examinar lo atinente a la viabilidad de las indemnizaciones que fueron solicitadas por los demandantes diferentes de Graciela Sánchez de Arboleda, para, posteriormente, entrar a elucidar cuáles de mandados deberán asumir la indemnización de los daños sufridos por la parte actora, y en que proporciones.

## **Tasación de daños**

Conforme se ha decantado en esta providencia, las reparaciones en favor de Graciela Sánchez de Arboleda no tienen proyección de triunfo, quedando entonces definir las indemnizaciones que solicitaron los otros demandantes.

Ya en lo que toca con esta materia, considera este Juzgador que es indiscutible la causación de **daños morales** para los demandantes como víctimas indirectas del accidente de tránsito acaecido a progenitora, una persona de la tercera edad con problemas de salud preexistentes, por lo que un accidente de tal magnitud pudo poner en riesgo su vida y afectar, como lo hizo, su integridad física.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, las dolencias físicas y emocionales sufridas por una madre, repercute directamente a sus hijos, más aún cuando aquella es una persona de la tercera edad que requiere atenciones y cuidados especiales frente a su salud.

La experiencia también indica que las personas suelen verse profundamente afectadas por las lesiones que sufran sus seres queridos, más cuando estas son de gravedad, y le generan la necesidad de acompañarlo -como sostén emocional- durante un largo y tortuoso camino de recuperación.

Así las cosas, con motivo de la aflicción que por lo regular no es ajena a situaciones como la traída a cuento, se impone indemnizar el daño moral de Alfredo Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez, Sandra Arboleda Sánchez, Luz Stella Arboleda Sánchez.

El cual será tasado en la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, valor que se estima suficiente con miras a reparar las lesiones a la esfera sentimental y afectiva que causó a los demandantes.

Con relación al perjuicio extrapatrimonial reclamado en la modalidad de **daño a la vida en relación**, la jurisprudencia tiene decantado que su naturaleza es de carácter extrapatrimonial ya que se proyecta sobre intereses o derechos cuya apreciación es inasible, se ve proyectado en la esfera externa del individuo, ya sea en el desenvolvimiento de su entorno familiar o social revelándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones o limitaciones ya sean temporales o definitivas que debe soportar. De igual manera ha indicado la posibilidad de reparar a terceros afectado (CSJ Sentencia de 20 de enero de 2009)

En el caso en concreto, no se justificó ni se aportaron elementos de prueba que den cuenta de la configuración del daño a la vida en relación de los demandantes que reclamaron por la vía de la responsabilidad civil extracontractual.

Se debe resaltar que en la demanda no se señalaron hechos relacionados con esta pretensión, por lo que se dejaron desprovistos de apoyo fáctico, sumado a la orfandad probatoria que en torno a este tópico existió (*Cfr.*).

### **Quiénes deben responder**

Teniéndose en cuenta que de las pretensiones de condena enarboladas, solamente la relativa a perjuicios morales a favor de los demandantes distintos de Graciela Sánchez de Arboleda, están llamadas a ser estimada por el Despacho, surge necesario establecer quién o quiénes están llamados al pago de los valores señalados por este concepto.

La definición de este tópico conlleva a que de una vez sean resueltos los llamamientos en garantía efectuados.

En primera medida, cumple decirse que quien debe soportar las condenas que se impondrán en el acápite resolutivo de esta providencia es la empresa de transporte Expreso Brasilia S.A.

Ahora bien, el contrato de seguro es un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de cumplimiento escalonado por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado el daño sufrido.

Aquel contrato que sirvió de fundamento a la parte actora y a Expreso Brasilia para convocaran a este proceso a Liberty Seguros, está contenido en la póliza de responsabilidad civil No 91233759, "ACCIDENTES INDIVIDUAL -Póliza Vida Colectiva", otorgada por Liberty Seguros, en la que figura como tomador Expreso Brasilia S.A. y asegurado (entre varios vehículos más) WEL816 WELB816 y como beneficiarios se indicó "LOS DE LEY".

Constituyó la cobertura contratada, la "MUERTE ACCIDENTAL", "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE", "INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL" y "GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE"

Las mismas partes, es decir, Expreso Brasilia y Liberty Seguros S.A. suscribieron otra póliza, distinguida con el No. 91233777, con idéntica cobertura contratada y demás condiciones señaladas respecto de la primera póliza mencionada (*Cfr.*).

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso consagra la figura del llamamiento en garantía, la cual supone la existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso del pago que con motivo de una sentencia de condena tuviese que hacer el llamante y en tal forma surge en el proceso una nueva relación, diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ellas exista una necesaria dependencia.

Siendo así, la praxis judicial ha impuesto que la primera labor del juez sea la de establecer la responsabilidad en que incurrió la parte demandada a quien se atribuye la causación del daño cuyos perjuicios pretende la parte actora que le sean indemnizados, y si es ésta la llamada a responder y solo de llegarse a la conclusión de que debe ser condenada a reparar los perjuicios causados, podrá considerar la relación material existente entre dicho demandado y la compañía aseguradora a la que éste llamó en garantía. Comoquiera que en este asunto ya se tiene decantado que Expreso Brasilia debe pagar las condenas extrapatrimoniales relativas a perjuicios morales del extremo activo (con excepción de la víctima directa del accidente de transporte), es menester indicar que se hace necesario establecer plenamente la existencia del contrato entre llamante y llamado en garantía (lo cual fue verificado párrafos arriba y además, fue un hecho pacífico del proceso); su vigencia para la época en que acaecieron los hechos y si el riesgo que ampara comprende el perjuicio a cuya reparación tiene derecho el demandante.

Al respecto, observa el Juzgado que Liberty Seguros está legitimada tanto por pasiva de la acción judicial emprendida por los demandantes como en su rol de llamada en garantía de la codemandada Expreso Brasilia S.A., que figura como tomadora y asegurada en los contratos en que se sustenta el llamamiento y por ende, sí está legitimada para solicitar la intervención de la compañía de seguros.

Conforme el artículo 1045 del Código de Comercio, son elementos esenciales del contrato de seguro, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.

Respecto al seguro de daños, dice el artículo 1083 del Código de Comercio que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, el cual además debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero.

Por su parte, el numeral 9º del artículo 1047 exige como requisito de la póliza de seguro, que se expresen los riesgos que el asegurador toma a su cargo, es decir, deben señalarse con precisión cuáles son los sucesos inciertos, independientes de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario que de cumplirse dan lugar a la indemnización previamente establecida.

Ese riesgo asegurable debe aparecer debidamente individualizado porque solo en tal forma resultará posible determinar el objeto de la cobertura y los límites a la responsabilidad del asegurador.

Como quiera que la pretensión de condena que saldrá avante es la de perjuicios morales de los familiares de la víctima directa del accidente de transporte, es del caso focalizar si ese riesgo estaba asegurado.

Para dilucidar esa situación es preciso acudir a las cláusulas del respectivo contrato que en este caso se ofrecen claras y precisas y que por tal razón impiden hallar en el convenio celebrado riesgos que no se comprometió a

asumir la entidad aseguradora o extenderlos a otros que se encuentren expresamente excluidos.

Como ya se había expresado, la efectividad de la póliza de seguros exige para su eficacia la individualización de los riesgos que el asegurador se compromete a amparar, aunque puede asumir la responsabilidad de garantizar solo algunos, por expresa autorización del artículo 1056 del Código de Comercio, mediante una cláusula que contenga las respectivas exclusiones.

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado lo correspondiente, observa el Juzgado que de los riesgos amparados, no aparece alguno que pudiera identificarse con la condena por la que debe responder Expreso Brasilia S.A., dejándose en claro, que no es por razón de tratarse de perjuicios extrapatrimoniales, habida cuenta que no aparece como una exclusión expresa en los contratos de seguros que vincularon a llamante y llamado en garantía.

Sino, porque entre las coberturas contratadas se limitaron a: muerte accidental, incapacidad total y permanente por accidente, incapacidad total temporal y gastos médicos por accidente.

Es decir, porque la condena triunfante en este evento no tiene ligación con los riesgos cubiertos en los contratos aseguraticios.

La jurisprudencia especializada de la Corte Suprema de Justicia tiene definido "(CLXVI, pág. 123) que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (C. Co., arts. 1048 a 1050), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines estos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas

aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.”.

De acuerdo con esa jurisprudencia, frente a cláusulas claras y precisas no es posible interpretar el contrato de seguro para sustituir la intención de los contratantes y hallar en el convenio celebrado riesgos que no se comprometió asumir la entidad aseguradora o extenderlos a otros que se encuentren expresamente excluidos, pero tampoco para permitirle que eluda su responsabilidad frente a cláusulas confusas. Además, las estipulaciones contenidas en el contrato no deben considerarse en forma aislada, sino de manera armónica y de acuerdo con la naturaleza y materia sobre la que recayó el acto del que hacen parte.

En el asunto sometido a estudio, como ya se manifestó, no aparece prístino que el reclamo del llamamiento en garantía y de la demanda, se corresponda con los riesgos para los que se otorgó amparo por la compañía de seguros.

En lo que respecta a Allianz Seguros quien fue llamada en garantía en virtud de la póliza SOAT, debe decirse, que también será absuelta.

Sobre esta temática conviene tener en consideración que el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito -SOAT- fue creado mediante la Ley 33 de 1986 y se reglamentó mediante el Decreto 2544 de 1987. Su vigencia inició a partir del 01 de abril de 1988. Actualmente se rige por las disposiciones 192 y SS. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 3990 de 2007.

Este seguro participa del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -SGSSS-, por lo que sus tarifas y coberturas están reguladas por el Gobierno Nacional.

Entre sus notas distintivas principales, tenemos que se trata de un seguro de accidentes personales, los asegurados son las víctimas de accidentes de tránsito y que cubre los daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.

Con las anteriores consideraciones y viéndose que las pretensiones de la demanda en nada tocan con la finalidad de este seguro, el Despacho considera que el llamamiento efectuado carece de fundamento, pues Allianz no está llamada ni por la ley ni por virtud de contrato alguno con Expreso Brasilia a garantizar los pagos que la parte actora pretendía de este sujeto procesal.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR todas las pretensiones elevadas por Graciela Sánchez de Arboleda.

**SEGUNDO.** DECLARAR que la empresa de transporte Expreso Brasilia S.A. es civil y extracontractualmente responsable por el daño irrogado a los demandantes Alfredo Arboleda Sánchez, Javier Arboleda Sánchez, Fabio Arboleda Sánchez, Juan Carlos Arboleda Sánchez, Sandra Arboleda Sánchez, Luz Stella Arboleda Sánchez, el cual se derivó del accidente sufrido por su progenitora la señora Graciela Sánchez de Arboleda el 14 de diciembre de 2014

**TERCERO.** CONDENAR a Expreso Brasilia S.A, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a)** A Alfredo Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral.
- b)** A Javier Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral.
- c)** A Fabio Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral.
- d)** A Juan Carlos Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral.
- e)** A Sandra Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral.
- f)** A Luz Stella Arboleda Sánchez, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago, por concepto de daño moral

Se ordena a Expreso Brasilia S.A pagar las sumas de dinero relacionadas en los literales antecedentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cumplido ese plazo sin que se hubiera verificado el pago ordenado, las obligaciones en cabeza de Expreso Brasilia S.A generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por el legislador civil.

**CUARTO.** NEGAR todas las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** NEGAR las pretensiones de los llamamientos en garantía.

**SEXTO.** CONDENAR en costas de esta instancia a Expreso Brasilia, en favor de los demandantes con excepción de Graciela Sánchez de Arboleda. Líquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 M/Cte.

**SÉPTIMO.** CONDENAR en costas de esta instancia a Graciela Sánchez de Arboleda en favor de Expreso Brasilia y Liberty Seguros. Líquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00 M/Cte.

**OCTAVO.** CONDENAR en costas de esta instancia a Expreso Brasilia, en favor de Liberty Seguros S.A. y de Allianz Seguros S.A. Líquidense las mismas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 M/Cte.

**NOVENO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros.

**DÉCIMO.** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y ordenar su archivo definitivo, una vez hecho lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,



**HELVER BONILLA GARCÍA**  
JUEZ